



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°, Teléfono 286 3247

Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio 2020

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: DORA INES VELASQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: RAUL FRANCISCO JURADO AMADO
RADICADO: 1100131100032020 00227

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 08 de enero de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora DORA INES VELASQUEZ MARTINEZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor RAUL FRANCISCO JURADO AMADO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 10 de Febrero de 2015, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa en contra de la accionante y/o en presencia de su menor hija, abstenerse de penetrar de manera violenta, agresiva, intimidatoria en su vivienda, trabajo o cualquier lugar donde se encuentre la querellante, no involucrar a su hija en el conflicto y se les ordena a ambas partes llevar a cabo tratamiento reeducativo terapéutico para que reciban orientación y asesoría en el manejo de niveles de comunicación, resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, entre otros. (fls.22 y 23. cd.1)

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor RAUL FRANCISCO JURADO AMADO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.47 cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.49 a 51, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 10 de diciembre de 2019, el accionado la maltrató física, verbal y psicológicamente, restregándole un tomate por la cara, profiriendo sobre ella palabras soeces y descalificantes, insultándola, dándole una cachetada, empujándola sobre un mesón y luego pegándole una patada en la pierna izquierda, ella se defendió y cuando llegó su hija detuvieron la pelea. (fls.52 a 54, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.57, 58, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal N°110016500763201903061, fechada 16 de diciembre de 2019. (fls.62 a 64, cd.2)

*Informe Pericial de Clínica Forense. Descripción de Hallazgos: Miembros Inferiores: **"Equimosis color marrón redondeada de 1x1 cm ubicada en cara anteromedial tercio distal, muslo izquierdo, no edema, no***

deformidad. Equimosis verdosa de 7x4 cm ubicada en cara anterior tercio medio y distal pierna izquierda, no edema, no deformidad, no limitación funcional. Deambulacion normal. Análisis, Interpretación y Conclusiones: Mecanismo Traumático de Lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA NUEVE (9) DIAS, Sin secuelas médico legales al momento del examen. Otras recomendaciones: Según el relato la paciente informa sobre maltrato físico, verbal y psicológico recurrentes por parte de su compañero sentimental, además percepción de nuevas agresiones; por lo tanto, se recomienda a la autoridad medidas tendientes a preservar su integridad física y emocional" (fls.69,70 cd.2)

Audiencia del 08 de enero de 2020, se abre la diligencia sin la comparecencia de la parte accionada a pesar de estar debidamente notificada. La incidentante se ratifica en los hechos denunciados y amplió su denuncia indicando que el 01 de enero de 2020, nuevamente se presentaron hechos de violencia psicológica y verbal en su contra por parte del incidentado quien se encontraba en estado de embriaguez cuando la empezó a gritar e insultar delante de su hija cuando se dirigían a la casa en una camioneta, entonces tuvieron que bajarse y tomar un taxi para marcharse, de igual manera indicó que su hija se ha visto afectada por la situación; por su parte, la Comisaría procedió a abrir la etapa probatoria, donde la señora VELASQUEZ MARTINEZ, aportó el informe pericial de medicina legal, prueba contundente dentro del proceso, el encartado, no aportó pruebas y como quiera que no se hizo presente a la audiencia, ni allegó excusa que justificara la inasistencia, se procedió conforme al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos. Seguidamente se realizaron las consideraciones pertinentes dentro del marco legal y el análisis del caso concreto, resolviendo declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida. (fls.71 a 79, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración pericial de medicina legal que arrojó nueve días de incapacidad, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor RAUL FRANCISCO JURADO AMADO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por RAUL FRANCISCO JURADO AMADO, en contra de la incidentante, señora DORA INES VELASQUEZ MARTINEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Ocho (08) de enero de 2020, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE KENNEDY 3, de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por DORA INES VELASQUEZ MARTINEZ, en contra de RAUL FRANCISCO JURADO AMADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

YCBR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.57 de HOY Veintiocho (28) de julio 2020</p> <p></p> <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
--

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247